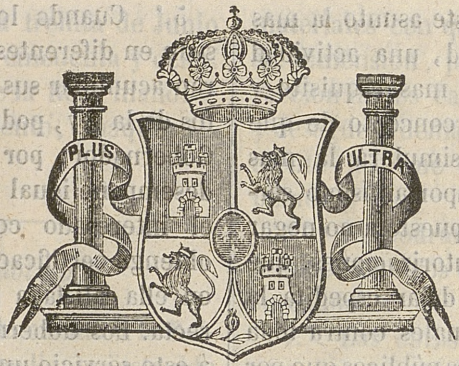


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 11 de Julio de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Augustas núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las primeras y más importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos más preciosos que contiene la Ley

fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre si la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, destinada á llenar los vacios, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspasa en cierto modo los limites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecucion de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve más por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el pais de aplaudir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que

guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 5 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debian verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años ántes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesitan para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las emisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

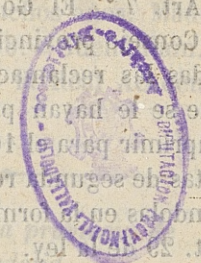
Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificacion, y se espondrán al público el dia 15 del presente mes; acompañadas de las dos relaciones que espresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieron en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de Agosto publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la relacion de las personas cuya esclusión ó inclusion se hubiese reclamado, espresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.



Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamación alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco días después que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección general de Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificación de las listas electorales, cual es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproducción de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la elección de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legítima y genuina representación de la opinión y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma

de su conducta en este asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más esquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la más leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar espedita la acción de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasión á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.º Con la lista de primera rectificación, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 días señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión ó de exclusión, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicación de las cuotas individuales.

2.º Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, según lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilación bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.º Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometen estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.º Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.º Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribución directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atención preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.º Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.º Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunan las oficinas de Hacienda y demás dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distinción de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.º Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 51 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.º Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Diputación provincial, sobre si el mozo Francisco Valles Tur, declarado soldado en la quinta de 1856 para el reemplazo del ejército activo, por el cupo de Tenlada, debe ingresar en las filas del ejército ó continuar los servicios que se halla prestando como voluntario en el cuerpo de Carabineros desde el mes de Abril de 1855, en que sentó plaza, según pretende el Comandante de dicho Cuerpo en esa provincia, fundándose en lo que previene la Real orden de 15 de Febrero de 1852; considerando que esta Real orden se halla virtualmente derogada por la ley de 30 de Enero de 1856, en el hecho de no comprender esta entre las exenciones del servicio militar la de ha-

llarse sirviendo voluntariamente en el cuerpo de Carabineros, en los términos que determinaba la citada Real orden; S. M., de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Gobernación, del Consejo Real, se ha dignado resolver que Francisco Valles Tur ingrese en caja para cubrir su plaza en el ejército por el cupo de Tenlada, correspondiente al reemplazo de 1856, dándose de baja al suplente á quien corresponda si estuviese cubierto dicho cupo.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Visto cuanto resulta del expediente formado á consecuencia de solicitar el Ayuntamiento de Castro-Urdiales se habilite de segunda clase la Aduana de aquel punto, ó bien se amplie para determinados artículos la habilitación que disfruta, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, atendidas las verdaderas necesidades de aquella localidad y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que se amplie la habilitación de la espresada Aduana para importar directamente del extranjero las tablas, jarcia y lonas necesarias para la construcción y carena de buques; la hoja de lata, planchas de cobre y estaño para envases de conservas alimenticias de las fábricas allí establecidas, y los cereales mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á solicitud de D. Juan Bautista Mulet, pidiendo se habilite la Aduana de Castellón para importar directamente del extranjero el carbon de piedra que necesita la fundición de la sociedad minera titulada *Nel-lo juncosa y compañía*, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que se habilite la espresada Aduana para importación del extranjero de carbon de piedra destinado á las fundiciones de mineras establecidas y que se establezcan en el término de Lucena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes, para que poniéndose de acuerdo la Administración de Castellón con el Resguardo de aquel punto por las circunstancias es-

peciales de su puerto, se adopten por la misma las precauciones necesarias en beneficio de los intereses del Tesoro. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1858. =Ocaña. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del expediente instruido á solicitud de los fundidores de plomo y mineros de la villa de Adra, ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana de dicho punto para introducir del extranjero maderas con destino á la construccion de edificios y fortificacion interior de las minas.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858. =Ocaña. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya para la formacion de una sociedad anónima que con el titulo de *Compañía del ferro-carril de Bilbao á Tudela por Miranda* se propone como objeto la construccion y explotacion de la indicada via férrea:

Vista la Real orden de 16 de Abril último, por la que se mandaron hacer diferentes modificaciones en el proyecto de estatutos aprobado en junta general de suscritores:

Vista la escritura adicional á la de fundacion, de fecha 4 de Mayo próximo pasado, en la cual se consignan las reformas mandadas practicar por la citada Real orden de 16 de Abril:

Visto el Código de Comercio, la ley de 23 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, la ley de 5 de Junio de 1855 y la de 11 de Julio de 1856, en cuanto todas estas disposiciones se refieren á la organizacion de las sociedades anónimas:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos prevenidos por la citada legislacion, faltando únicamente que la razon social de la compañía guarde conformidad con el titulo de concesion del ferro-carril denominado de *Tudela á Bilbao*; y

Considerando, por último, que los interesados han acreditado en debida forma haberse hecho efectiva la suma legalmente suficiente para componer el importe del primer dividendo pasivo:

Oido el Consejo Real, de conformidad con su dictámen y con acuerdo del de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la expresada sociedad anónima bajo la denominacion de *Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao*, para que desde luego pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Casimiro Arroyo en solicitud de autorizacion para construir un molino harinero en término de Yélamos de Abajo, provincia de Guadalajara, aprovechando como motor del mismo las aguas del arroyo titulado Poza de la Coja. En su vista, y considerando: primero, que el expediente se halla instruido con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846; segundo, que las oposiciones que en él aparecen son de todo punto infundadas, y tercero, que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente al proyecto; S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al citado D. Casimiro Arroyo para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de Narciso Rosa Armengol y D. Francisco Llubiá y Porta, vecinos de Mataró, en solicitud de autorizacion para aprovechar dos saltos de agua del rio Llobregat como fuerza motriz de dos fábricas de hilados que intentan construir en término de Castelloel, provincia de Barcelona. En su vista, y considerando: primero, que en la formacion de dicho expediente se ha cumplido con todos los trámites prescritos por Real orden de 14 de Marzo de 1846; segundo, que la oposicion que se ha presentado al proyecto queda desvanecida con las razones espuestas en el informe del Ingeniero de la provincia, y tercero, que este, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion; S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos Rosa y Llubiá para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado aprovechen dichas aguas con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Las dos presas se establecerán en los sitios marcados en los planos, y sus alturas serán de dos metros para cada una.

2.º La direccion de las mismas, sus dimensiones, forma y clase de

materiales con que han de construirse, dimension, posicion, forma y direccion de los canales de conduccion y desagüe y demás obras serán igualmente las que marcan los mismos planos.

3.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

4.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Baltasar Fiol, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Granollers, termine en las minas de S. Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, en que remite el acta de la sesion pública celebrada por esa Real Academia en el dia anterior, y en su vista se ha dignado aprobar la concesion del premio de 20,000 rs. y las demás ventajas ofrecidas por el Real decreto de 31 de Julio de 1855 á D. Juan Vilanova y Piera, como autor del *Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales*, señalado entre los presentados al concurso con el número 4 y el siguiente lema: *La geología es la base racional de la Agricultura y de las artes industriales*. Al mismo tiempo se ha servido S. M. confiar al celo é inteligencia de esa Real Academia el cuidado de dirigir la impresion que al tenor de las condiciones generales del concurso debe hacerse del expresado Manual, cuyo sistema, adoptado en ocasiones semejantes, ofrece una garantia segura del esmero y precision que tanto son de desear en las obras de esta clase. S. M. queda altamente satisfecha de la imparcialidad é ilus-

tracion con que en esta como en todas ocasiones ha procedido la Real Academia, encargando á V. E. remita el presupuesto aproximado del coste á que podrá ascender la impresion.

De Real orden lo digo á V. E. devolviéndole el original de la obra, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. =Guendulain. =Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. (Q. D. G.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda, y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproduccion luego y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el mas esquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculacion de los ganados, invitando al efecto á los ganaderos á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. se signifique por V. S. á esa Diputacion provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consignaba alguna cantidad destinada á recompensar como premio de emulacion, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados y otra para adquirir y conservar el pus varioloso que se habria de distribuir gratuitamente para la operacion.»

En su virtud y con el objeto de que se cumplan debidamente los deseos de S. M., he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en union de las Juntas locales de Sanidad, estimulen el celo de los ganaderos de sus respectivos distritos, á fin de que se promueva la inoculacion expresada que tanto beneficio les ha de reportar; en la inteligencia de que serán premiados oportunamente aquellos que primero la verifiquen, y que asimismo adopten cuantas medidas crean convenientes á extinguir en su caso y evitar la epidemia que se refiere, dándome cuenta de las que crean convenientes, asi como de cualquier caso de enfermedad que ocurra en los ganados de su jurisdiccion. Valladolid 9 de Julio de 1858. =Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Mayo último, me dice de Real orden lo siguiente: «En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que encargue V. S. muy particularmente la vacunacion y revacunacion de las personas y en particular párbulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podia V. S. escitar el celo y reclamar la cooperacion de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiese y de las asociaciones de Beneficencia domiciliaria, escitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculacion gratuita y adquisicion de pus vacuno. Es asi mismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que reunidos con puntualidad y exactitud los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes, de los fallecidos, de los púberes y adultos tambien inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operacion, todo con la mayor exactitud.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, los cuales á su recibo y en union de las Juntas locales de Sanidad adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que se verifique la inoculacion en la mejor posible; asimismo les prevengo que si en sus respectivos presupuestos municipales no resultase cantidad para cubrir los gastos de la vacunacion gratuita, me propongan los medios que juzguen oportunos para satisfacerla; y por último, que en los cuatro primeros dias de cada mes, á contar desde el próximo Agosto, me remitan el correspondiente estado espresivo de los niños nacidos en su respectivo distrito el mes precedente, los vacunados durante el mismo, los fallecidos, el número de púberes y adultos inoculados por primera y segunda vez y los resultados obtenidos, en la inteligencia que debiendo formarse en este Gobierno el dia 6 el respectivo á cada provincia, lo que no admite nuevo recuerdo, libraré premio sin otro aviso contra los que descuiden su embio en el plazo que se señala. Valladolid 9 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Junta de la Deuda pública se dice al Gobierno de esta provincia, con fecha 25 de Junio último, lo que sigue:

Examinado en sesion de hoy el ex-

pediente instruido para indemnizar á D. Joaquin Castilla y Portugal el importe de los diezmos que percibia en los pueblos de Robladillo y Villahan en esa provincia, y visto que se habia acreditado la cuantia de esta percepcion deducido el Real noveno; visto que se habia justificado el valor de las especies diezmadadas: visto que se habia hecho constar la exencion de cargas; considerando que el derecho que se ejercitaba fué reconocido en Real orden de 2 de Octubre de 1854; y considerando que se habian observado los demas trámites y formalidades de instruccion, la Junta conforme con el dictámen fiseal, ha reconocido á favor del partícipe la renta líquida de 1.121 reales con 6 céntimos para la capitalizacion á 5 por 100 y demas operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1858.—El Director general Presidente en comision.—P. O., José de Adaro.—Angel F. de Heredia, Secretario.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Valladolid 9 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, indagarán el paradero del demente Manuel Salgado, natural de Trujillo en la provincia de Cáceres, y cuyas señas se espresan á continuacion, el que se fugó al entrar en Medina, conducido de justicia en justicia, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Valladolid 9 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de Manuel Salgado. Edad 26 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños claros, nariz regular, barba escasa, cara regular, color caido.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán á la captura de Felipa Gago, natural de Villalon, casada con Francisco Delgado, vecino de esta Capital, fugada de la casa de este hace cerca de un año, y cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndola á mi disposicion con la debida seguridad caso de ser habida, Valladolid 9 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de la Felipa Gago. 45 años de edad, alta, morena, nariz regular, cara redonda, ojos negros; vestido de

indiana mosqueada, pañuelo grande amarillo y azul al cuello, otro de seda encarnado á la cabeza, delantal largo de indiana encarnada.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, indagarán el paradero de un caballo que el dia 7 del presente mes, ha desaparecido de un rastrojo cercano á la carretera que dirige á Santander y en frente al pueblo de Santovenia, de seis cuartas escasas de alzada, su color castaño claro, entero, con una nube en el ojo izquierdo, y de edad de 5 años, se hallaba atado en el mencionado rastrojo con una cuerda de cáñamo la que se halló en el mismo sitio en que estaba el caballo, poniéndolo en caso de ser habido, á disposicion de Pedro Rodriguez, peon caminero, vecino del citado pueblo, á quien pertenece. Valladolid 8 de Julio de 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES:

Secretaria del Real Consejo de Instruccion pública.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el examen y revision de todas las obras que deben señalarse de texto para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban, y de aquellas que pueden ser declaradas de testo, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de Marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 25 de Junio de 1858.—El Secretario general, Aureliano Fernandez Guerra.

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hace saber: Que con arreglo á lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 30 de Marzo y 28 de Junio del corriente año, y bajo las condiciones acordadas por dicha Excmo. Corporacion y aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha de procederse á la subasta del arrendamiento del Teatro cómico de esta capital por tiempo de cinco años, los dos últimos de ellos voluntarios; habiéndose señalado para el remate el dia 1.º del próximo Agosto, á las doce de la mañana, en el Salon bajo de Sesiones de las Casas Capitulares. Dicha subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, formados segun el modelo que acompaña

al de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta, se fija el presente en Granada á 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde, Mariano Zayas de la Vega.—El Secretario, José Maria Lillo.

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. Don José Sabater, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y á instancia de Angela Perez, vecina de esta Capital, se instruye expediente para que se la declare heredera abintestato de su marido Idefonso Cortijo, natural que fué de Zafra, en este partido, por no tener parientes dentro del cuarto grado civil; y en su virtud cito, llamo y emplazo á los parientes de dicho Idefonso que se crean con derecho á su herencia, para que en el término preciso de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado por si ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que les asista, pues pasado sin verificarlo, se acordará lo que corresponda. Dado en Valladolid á 3 de Julio de 1858.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

CASA EN VENTA.

En la cantidad de 15,000 rs. se halla hecha postura á una casa sita en el casco de esta capital, Plazuela de Portugaléte, frente al lavadero de la Antigua, sin número, de propiedad particular y libre de toda carga y gravamen: el remate se verificará el dia 16 del que rige de 11 á 12 de su mañana, en la Escribania de D. Castor Simon Toranzo, Plazuela de las Angustias, núm. 11, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

CASA EN VENTA.

Con la competente autorizacion judicial se vende una casa sita en esta ciudad, calle de Esgueva, núm. 20, que consta de piso bajo, entresuelo, principal y segundo, comprendiendo sus lados una superficie total de 1,560 pies, de los cuales 1,056 están edificados y los 504 restantes al descubierto en un corral en el que hay un pozo de aguas claras. El remate publico tendrá lugar el dia 1.º de Agosto próximo á las 12 de su mañana, en la Escribania de D. Justo Melon Sanchez, Plazuela de Portugaléte, núm. 11, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto, siendo una de ellas la de que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 30,160 rs. en que ha sido tasada.

El Colegio de educacion de señoritas dirigido por Doña Gorgonia Traver de Baptista, y que se hallaba establecido en la calle de las Damas, núm. 12, se ha trasladado á la de los Arces núm. 5.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA. plazuela de las Angustias, núm. 5.